

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS – LEY 2/2010 – BOE 02-03-2010
- **resumen principales novedades** -

EN VIGOR: la Ley 2/2010 entrará en vigor el día 03-03-2010, si bien surtirá efectos desde el día 01-01-2010, salvo excepciones que se mencionan.

(*) *Es posible que los apartados a) y c) de la DF Cuarta de la Ley 2/2010 "Entrada en vigor" se sometan a corrección modificando los apartados afectados, pues mantiene la misma redacción que el proyecto de ley pero ha variado el nº de los apartados y artículos.*

DIRECTIVAS COMUNITARIAS INCORPORADAS:

- **IVA: Directiva 2008/8/CE** sobre el lugar de la prestación de servicios, salvo la parte de la Directiva que deba incorporarse con efectos 01-01-2015.
- **IVA: Directiva 2008/9/CE** sobre la devolución del IVA a sujetos pasivos no establecidos en Estado miembro devolución, pero establecidos en otro Estado miembro.
- **IVA: Directiva 2008/117/CE** para combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias
- **IMPUESTOS ESPECIALES: Directiva 2008/118/CE** impuestos especiales

LEYES TRIBUTARIAS MODIFICADAS:

- **Ley 37/1992 del IVA** (Art. Primero; DT Primera, segunda, tercera, séptima; derogatoria)
Hecho imponible.
Exenciones importaciones bienes escaso valor
Lugar de realización de las prestaciones de servicios
Sujeto pasivo: inversión. Devengo determinadas prestaciones.
Devolución IVA no establecidos.
- **Ley 20/1991 sobre el IGIC** (Art. Segundo)
Apartado Uno. Modif. Art.3. *Ámbito espacial.*
Apartado Dos. Modif. Art.5.6 c). *Hecho imponible "registradores Propiedad"*
Apartado Tres Nuevo Art.5.7. *Concepto empresario o profesional a efectos lugar realización prestación*
Apartado Cuatro. Modif. Art.10.4. *Renuncia exenciones, dº deducción.*
Apartado Cinco. Modif. Art.17. *Lugar de realización prestación de servicios. (DT Cuarta, quinta y sexta: 2011-2013)*
Apartado Seis. Modif. Art.19. *Consideración de "establecido" sujeto pasivo IGIC. (*)*
Apartado Siete. Modif. Art.48.1. *Devolución no establecidos. (*)*
Apartado Ocho a diez. Modif. Art.63.4,6,7 *sobre infracciones tributarias (*)*
Apartado Once y Doce. Nuevo Art.70.5. *Exención: entrega artículos alimentación celíacos certificados Federación. (Modif. Art.73.1.1º, añade apartado 70.5)*

(*) los apartados seis, siete y ocho del artículo segundo de la Ley 2/2010 (art.19 sujeto pasivo), (art.48.1 devolución), (art.63.4 infracción tributaria) tienen efectos a la entrada en vigor de la ley (03-03-2010) según DF Cuarta a), en el proyecto eran los relativos a infracciones (art.63.4,6 y 7)

- **Ley 38/1992 de Impuestos Especiales** (Art. Tercero) - efectos desde **01-04-2010**

(El resumen de su contenido será objeto de otro documento/archivo)

- **RD Leg 5/2004 TRLIRNR (Renta NO RESIDENTES)** (Art. Cuarto)

Nuevas rentas exentas. (Art.14.1 g), nuevo k) y l))

Base imponible en las rentas obtenidas sin establecimiento permanente por contribuyentes residentes en otro estado miembro de la UE (nuevo art.24.6)

Retenciones: alusión en el art.31.2 y 31.4 a los nuevos apartados del art.14 y 26.

- **RD Leg 4/2004 del TRLIS (SOCIEDADES)** (Art. Quinto y DF Tercera)

Corrección de valor: deducibilidad pérdidas para la cobertura de riesgo por insolvencia (modif. Art.12.2 TRLIS). Aplicación a pi iniciados a partir **01-01-2009**.

Deterioro de instrumentos de deuda de los fondos de titulización (nueva DT 31). **01-01-09**

Régimen consolidación fiscal: sociedad dependiente; determinación dominio indirecto (Art.67 y 69)

- **Ley 35/2006 del IRPF** (Art. Sexto)

Rentas exentas: premios lotería, apuestas y sorteos UE - EEE (modif. Art.7 ñ)) (*)

(*) El artículo séptimo del proyecto de ley modificaba la ley del IRPF, que según el apartado c) DF Cuarta entra en vigor **01-01-09**, pero ahora es el artículo sexto.

- **Ley 8/1991 ARBITRIO sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla** (Art.23 régimen infracciones sanciones: con carácter general la Ley 58/2003, y con carácter especial el de la Ley 37/1992 del IVA) (Art. Séptimo) (*)

(*) El apartado a) DF Cuarta hace referencia al artículo octavo que no existe, y en el proyecto de ley era el artículo séptimo (referido a la modif. Ley 8/1991) tienen efectos a la entrada en vigor de la ley (03-03-10)

- **Disposición Adicional**. Cumplimiento de la Decisión de la CE relativa a la amortización fiscal del Fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras (se procederá a la modif. Art.12.5 RD Leg 4/2004 TRLIS a partir de la notificación Decisión)

El **RD 192/2010** (BOE 02-03-2010) completa las reformas del IVA, modificando el Reglamento del IVA (RD 1624/1992), y el RD 1065/2007: estados recapitulativos, devolución IVA no establecidos, registro de operadores intracomunitarios, entre otras).

El **RD 191/2010** (BOE 02-03-2010) completa las modificaciones en los impuestos especiales, modificando el Reglamento (RD 1165/1995)

I.R.P.F. (modif. Ley 35/2006)

*Modificación introducida por el **Art. Sexto** (consultar (*) sobre entrada en vigor)*

- **NUEVA RENTA EXENTA:** premios lotería, apuestas y sorteos UE – Espacio Económico Europeo (*modif. Art.7 ñ*)

ñ) los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

*(se añade) **Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.***

IMPUESTO RENTA NO RESIDENTES (modif. RD Leg 5/2004)

*(Modificaciones introducidas por el **Art. Cuarto**, con efectos desde **01-01-2010**)*

RENTAS EXENTAS

- **Art.14.1.g)** Las rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de establecimiento permanente en éste, procedentes del arrendamiento, cesión o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

(nuevo) En el caso de aeronaves, la exención se aplicará también cuando el grado de utilización en trayectos internacionales represente más del 50 por ciento de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por la compañía arrendataria.»

- **Art.14.1.k) NUEVA RENTA EXENTA**

k) Los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por **fondos de pensiones equivalentes** a los regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por RD Legislativo 1/2002, que sean **residentes en otro Estado miembro de la UE** o por establecimientos permanentes de dichas instituciones situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Se consideran **fondos de pensiones equivalentes** aquellas instituciones de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

– Que tengan por objeto exclusivo proporcionar una prestación complementaria en el momento de la jubilación, fallecimiento, incapacidad o dependencia en los mismos términos previstos en el art.8.6 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

- Que las contribuciones empresariales que pudieran realizarse se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación, transmitiéndole de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- Que cuenten con un régimen fiscal preferencial de diferimiento impositivo tanto respecto de las aportaciones como de las contribuciones empresariales realizadas a los mismos. Dicho régimen debe caracterizarse por la tributación efectiva de todas las aportaciones y contribuciones así como de la rentabilidad obtenida en su gestión en el momento de la percepción de la prestación.

- [Art.14.1.1\)](#) **NUEVA RENTA EXENTA**

1) Los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las **instituciones de inversión colectiva reguladas** por la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios; **no obstante en ningún caso** la aplicación de esta exención podrá dar lugar a una tributación inferior a la que hubiera resultado de haberse aplicado a dichas rentas el mismo tipo de gravamen por el que tributan en el Impuesto sobre Sociedades las instituciones de inversión colectiva domiciliadas en territorio español.

- [Modif. Art.31.4.](#) *No procederá retención o ingreso a cuenta respecto de: a) las rentas que estén exentas en virtud del art.14 o convenio... No obstante lo anterior, **sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refieren las letras j), k) y l)** del apartado 1 del artículo 14.No existirá obligación de presentar declaración respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 14.1 d).*

REGLAS ESPECIALES BASE IMPONIBLE RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACION DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE POR CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN OTRO ESTADO MIEMBRO UE

- [Art.24.6\)](#) **NUEVO**

6. Cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1.ª Para la determinación de la base imponible correspondiente a los rendimientos que obtengan sin mediación de establecimiento permanente, **se podrán deducir los gastos previstos** en la Ley 35/2006 del IRPF, **siempre que** el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

2.ª La base imponible correspondiente a las **ganancias patrimoniales** se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III y en la Sección 6.ª del Título X salvo el artículo 94.1.a), segundo párrafo, de la Ley 35/2006 del IRPF.

[Modif. Art.31.2.](#) **Retenciones.** *“Los sujetos obligados a retener deberán retener..., sin tener en consideración los dispuesto en art.24.2, **24.6**, 26 y 44”.*

SOCIEDADES (modif. RD Leg 4/2004)

*Modificaciones introducidas por el **Art. Quinto**, p.i. iniciados a partir **01-01-2009***

• **Corrección de valor: deducibilidad pérdidas cobertura de riesgo por insolvencia**

Modif. Art.12.2. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.
- Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

(NUEVO) No serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo, así como las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras g) y h), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley.

• **NUEVA DT Trigésimo primera. Deterioro de instrumentos de deuda de los fondos de titulización.**

En tanto no se establezcan reglamentariamente las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se

refieren las letras g) y h), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos para las entidades de crédito sobre la deducibilidad de la cobertura específica del riesgo de insolvencia del cliente.

*Modificaciones introducidas por la **DF Tercera***

• **Régimen consolidación fiscal**

DEFINICIÓN SOCIEDAD DEPENDIENTE (modif. Art.67.2 b))

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación, o de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. (se añade) **Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras sociedades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de sociedades dependientes cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.**

NO podrán FORMAR PARTE del grupo fiscal (nuevo art.67.4 e))

e) Las sociedades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la sociedad dominante.

DETERMINACIÓN DOMINIO DIRECTO (modif. Art.69)

Artículo 69.

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas

a negociación en un mercado regulado *o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.*

IVA (modificaciones LEY 37/1992)

*(Modificaciones introducidas por el **Art. Primero**, con efectos desde **01-01-2010**)*

IVA - HECHO IMPONIBLE

Nuevas prestaciones de servicios que se entenderán realizadas en el **desarrollo de una actividad empresarial o profesional** (**nuevo Art.4.dos. c**)

“c) **servicios** desarrollados por los **registradores de la Propiedad** en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario”.

IVA - EXENCIÓN IMPORTACIONES **bienes de escaso valor** (*modif. Art.34*)

“Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes cuyo valor global **no exceda de 22 euros** (*antes 150 €*)

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- 1.º Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero.
- 2.º Los perfumes y aguas de colonia.
- 3.º El tabaco en rama o manufacturado”.

IVA - LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS

REGLAS GENERALES lugar de realización de las prestaciones de servicios (**Art.69 Ley 37/1992**)

Las reglas generales del **Art.69.uno** se aplicarán, **sin perjuicio** de lo dispuesto en el **art.69.dos**, **Art.70** (reglas especiales, y regla de la “utilización o explotación efectiva”), y **art.72** (transportes intracomunitarios a consumidor final) de Ley 37/1992.

- Regla general de localización cuando el **destinatario** de los servicios prestados **es el consumidor final** (particular, no empresario o profesional actuando como tal): “**la sede del prestador**” (jurisdicción de origen). Los servicios se localizan donde radica la sede o establecimiento permanente desde el que se prestan.

- Regla general de localización cuando el **destinatario** de los servicios prestados **es el empresario o profesional** actuando como tal (operaciones puramente empresariales): “**la sede del destinatario**” (jurisdicción o gravamen de destino). Los servicios se localizan donde radica la sede o establecimiento permanente del destinatario al que van dirigidos los mismos, con independencia de donde se encuentre establecido el prestador del los **servicios y del lugar desde el que los preste**. Permite la desaparición de la

regla de deslocalización a través de la comunicación del NIF en los casos que estaba prevista (servicios mediación, bienes muebles y transporte intracomunitario de bienes).

- **Relación de servicios a consumidores finales a los que se aplica la regla de localización “sede del destinatario” (Art.69.dos Ley 37/1992):**

Los servicios que tienen por destinatarios a **particulares que residen en países o territorios terceros** y que no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del impuesto (cesiones y concesiones derechos de autor; publicidad; asesoramiento, auditoría, ingeniería, abogacía, expertos contables o fiscales excepto art.70.uno.1º; seguros, servicios financieros; entre otros). A excepción de los prestados a particulares establecidos o con domicilio o residencia habitual en Canarias, Ceuta o Melilla (no se incluye los servicios del apartado m) **vía electrónica ni n) telecomunicaciones, radiodifusión y televisión).**

«Artículo 69. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas generales.

Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2.º Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

Dos. Por excepción de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla y se trate de los servicios a que se refieren las letras a) a l) siguientes:

a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial, así como cualesquiera otros derechos similares.

b) La cesión o concesión de fondos de comercio, de exclusivas de compra o venta o del derecho a ejercer una actividad profesional.

c) Los de publicidad.

d) Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el número 1.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley.

e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.

f) Los de traducción, corrección o composición de textos, así como los prestados por intérpretes.

g) Los de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios financieros, citados respectivamente por el artículo 20, apartado Uno, números 16.º y 18.º, de esta Ley, incluidos los que no estén exentos, con excepción del alquiler de cajas de seguridad.

h) Los de cesión de personal.

i) El doblaje de películas.

j) Los arrendamientos de bienes muebles corporales, con excepción de los que tengan por objeto cualquier medio de transporte y los contenedores.

k) La provisión de acceso a los sistemas de distribución de gas natural o electricidad, el transporte o transmisión de gas y electricidad a través de dichos sistemas, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en esta letra.

l) Las obligaciones de no prestar, total o parcialmente, cualquiera de los servicios enunciados en este número.

m) Los servicios prestados por vía electrónica.

n) Los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.

Tres. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

1.º Sede de la actividad económica: lugar en el que los empresarios o profesionales centralicen la gestión y el ejercicio habitual de su actividad empresarial o profesional.

2.º **Establecimiento permanente:** cualquier lugar fijo de negocios donde los empresarios o profesionales realicen actividades empresariales o profesionales. **(antes 69. Cinco - sin cambios)**

En particular, tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

e) Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.

f) Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

3.º **Servicios de telecomunicación:** aquellos servicios que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e, igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas. **(antes 70.uno 8º B)- sin cambios)**

4.º **Servicios prestados por vía electrónica:** aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes: **(antes 70.uno 4º B)- sin cambios)**

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

- c) El suministro de programas y su actualización.
 - d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.
 - e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.
 - f) El suministro de enseñanza a distancia.
- A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.»

IVA - REGLAS ESPECIALES lugar de realización prestaciones de servicios

Art.70.Uno. Servicios que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto:

Art.70.Uno 1.º Los relacionados con **bienes inmuebles** que **radiquen en el citado territorio.**

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

- a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.
- b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.
- c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.
- d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.
- e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.
- f) Los de alquiler de cajas de seguridad.
- g) La utilización de vías de peaje.
- h) NUEVO** Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario.

Art.70.Uno. 2.º Los de transporte que se citan a continuación, por la parte de trayecto que discorra por el territorio de aplicación del Impuesto tal y como éste se define en el art.3 de esta ley:

- a) Los de transporte de **pasajeros**, cualquiera que sea su destinatario.
- b) Los de transporte de **bienes** distintos de los referidos en el artículo 72 de esta Ley cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal. *(Es decir, cuyo destinatario sea el consumidor final, excepto transporte intracomunitario bienes).*

Art.70.Uno. 3.º. Los relacionados con **manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias o exposiciones, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores, cuando se presten materialmente en dicho territorio, cualquiera que sea su destinatario.**

DT Primera Ley 2/2010 **A partir del 01-01-2011** el art.70.uno.3º regulará **exclusivamente** el acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, o similares, como las ferias o exposiciones, y los servicios accesorios al mismo, siempre que su **destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal** y dichas

manifestaciones **tengan lugar efectivamente** en el citado territorio. (no referencia a juegos de azar, ni organización)

DT Segunda Ley 2/2010 **A partir del 01-01-2011** todos los servicios que ahora mencionan en el art.70.Uno.3º vigente (transcrito más arriba) **se regularán en el art.70.Uno.7º c) y se aplicará cuando el destinatario sea un particular.** (lugar realización = **donde se presten materialmente**)

Art.70.Uno. 4.º. Los prestados por vía electrónica desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o profesional que se encuentre **fuera de la Comunidad** y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal (**destinatario = consumidor final**), siempre que éste último se encuentre **establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio** de aplicación del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en este número, **se presumirá** que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto **cuando se efectúe el pago** de la contraprestación del servicio con cargo a **cuentas abiertas** en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

(Supuestos a los que se aplica el **régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica del art.163 bis a 163 ter**, que se modifican para adaptar a la numeración de los art.70 y 69)

Modif. Art.163 bis. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.

Ámbito de aplicación.

Uno. Los empresarios.....

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4.º del **art.70.Uno** ... (antes 70.Uno.4º.A), c)).

Dos. b) servicios electrónicos o servicios prestados por vía electrónica: los definidos en **art.69.tres.4º** (antes Art.70). d) "estado miembro de consumo":... Conforme **Art.70.Uno.4º** (antes 70.Uno.4º.A), c)).

Modif. Art.163 ter. Obligaciones formales.

Dos. "...operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4.º del **art.70.Uno**"

Art.70.Uno. 5.º A) **Los de restaurante y catering** en los siguientes supuestos:

a) Los prestados **a bordo de un buque, de un avión o de un tren**, en el curso de la parte de un transporte de pasajeros realizado en la Comunidad cuyo **lugar de inicio** se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto. Cuando se trate de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará como un transporte distinto.

b) **Los restantes servicios** de restaurante y catering cuando **se presten materialmente** en el territorio de aplicación del Impuesto.

B) A los efectos de lo dispuesto en el **apartado A)**, letra a) de este número, se considerará como:

a) Parte de un transporte de pasajeros realizado en la Comunidad: la parte de un transporte de pasajeros que, sin hacer escala en un país o territorio tercero, discorra entre los lugares de inicio y de llegada situados en la Comunidad.

b) Lugar de inicio: el primer lugar previsto para el embarque de pasajeros en la Comunidad, incluso después de la última escala fuera de la Comunidad.

c) Lugar de llegada: el último lugar previsto para el desembarque en la Comunidad de pasajeros embarcados también en ella, incluso antes de otra escala hecha en un país o territorio tercero.

Art.70.Uno. 6.º **Los de mediación en nombre y por cuenta ajena** cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal (destinatario = consumidor final), siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

(Se localiza en **el lugar** en que se entiende realizada la **operación principal** respecto de la que se intermedia. El resto de servicios de mediación, siempre en nombre y por cuenta ajena, se localizan conforme a las reglas generales).

Art.70.Uno. 7.º **Servicios prestados al consumidor final localizados en el lugar en que se prestan materialmente:**

Los que se enuncian a continuación, **cuando se presten materialmente** en dicho territorio y su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal:

a) **Los servicios accesorios a los transportes tales** como la carga y descarga, transbordo, manipulación y servicios similares.

b) **Los trabajos y las ejecuciones de obra realizados** sobre bienes muebles corporales y los informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes.

DT Segunda Ley 2/2010 **A partir del 01-01-2011 se añade el apartado c)** que incluirá los servicios que se regulan en el art.70.Uno.3º (manifestaciones culturales...) cuando el destinatario sea un particular

Art.70.Uno. 8.º **Los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión,** prestados desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o profesional que se encuentre **fuera de la Comunidad** y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal (**destinatario = consumidor final**), siempre que este último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto y la **utilización o explotación efectivas** de dichos servicios se realicen en el citado territorio.

A efectos de lo dispuesto en este número, **se presumirá** que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con **cargo a cuentas abiertas** en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

Art.70.Uno. 9.º Los servicios de arrendamiento a corto plazo de medios de transporte cuando éstos se pongan efectivamente en posesión del destinatario en el citado territorio. A los efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá por corto plazo la tenencia o el uso continuado de medios de transporte durante un periodo ininterrumpido no superior a treinta días y, en el caso de los buques, no superior a noventa días.

(No distingue entre destinatario consumidor final o destinatario empresario; los arrendamientos a largo plazo, cualquiera que sea su destinatario, se regula por la regla general)

DT Tercera Ley 2/2010 **A partir del 01-01-2013 se modifica el art.70.Uno.9º.**

9.º A) Los servicios de arrendamiento de medios de transporte en los siguientes casos:

a) Los de arrendamiento a corto plazo cuando los medios de transporte se pongan efectivamente en posesión del destinatario en el citado territorio.

b) Los de arrendamiento a largo plazo cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal (**destinatario = consumidor final**) siempre que se encuentre establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en el citado territorio.

No obstante, cuando los arrendamientos a largo plazo cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal tengan por objeto embarcaciones de recreo, se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto cuando éstas **se pongan efectivamente en posesión** del destinatario en el mismo **siempre que** el servicio sea realmente prestado por un empresario o profesional desde la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente situado en dicho territorio.

B) A los efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá por corto plazo la tenencia o el uso continuado de los medios de transporte durante un periodo ininterrumpido no superior a treinta días y, en el caso de los buques, no superior a noventa días.

Art.70.Dos. Regla de la “utilización o explotación efectiva”

Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, **no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:**

1.º Los enunciados en las letras a) a m) del apartado **Dos del artículo 69** de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, y los enunciados en la letra n) de dicho apartado Dos del artículo 69, cualquiera que sea su destinatario.

2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.

REGLA DE LOCALIZACIÓN TRANSPORTES INTRACOMUNITARIOS DE BIENES A CONSUMIDOR FINAL (Art.72 Ley 37/1992)

Se localizan en el **lugar de inicio** del transporte.

(Desaparece la mención existente hasta ahora a los transportes domésticos conectados con los intracomunitarios, para los cuales la regla general de gravamen en destino en operaciones entre empresarios soluciona el problema)

Uno. Los transportes intracomunitarios de bienes cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal se considerarán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto **cuando se inicien en el mismo**.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

a) **Transporte intracomunitario de bienes:** el transporte de bienes cuyos lugares de inicio y de llegada estén situados en los territorios de dos Estados miembros diferentes.

b) **Lugar de inicio:** el lugar donde comience efectivamente el transporte de los bienes, sin tener en cuenta los trayectos efectuados para llegar al lugar en que se encuentren los bienes.

c) **Lugar de llegada:** el lugar donde se termine efectivamente el transporte de los bienes.

DEROGATORIA:

Derogación Art.73 LEY 37/1992 “Lugar de realización de los servicios accesorios al transporte intracomunitario de bienes”, **con efectos 01-01-2010**

Derogación Art.74 LEY 37/1992, “Lugar de realización de los servicios de mediación en los transportes intracomunitarios de bienes y en los servicios accesorios a dichos transportes” **con efectos 01-01-2010**.

(Su contenido se incluye en artículo 69.Uno o la regla especial art.70.Uno. 7º)

Exenciones importaciones de bienes para evitar doble imposición *(modif. Art.66)*

“Estarán exentas del impuesto las siguientes operaciones:

1º) Las importaciones de bienes cuya entrega se entienda realizada en el territorio de aplicación del impuesto, en virtud de lo establecido en el art. 68 apartado Dos núm. 2º de esta ley.

2º) Las importaciones temporales de bienes con exención parcial de los derechos de importación, cuando **sean (fuesen) cedidos por su propietario mediante la realización de las prestaciones de servicios a que se refiere el Art.69, apartado dos, letra j) de esta Ley, que se encuentren sujetas y no exentas** *(antes “operaciones sujetas y no exentas del impuesto, en virtud de lo previsto en el art. 70, apartado uno, número 5º, párrafo B), párrafo j), de esta Ley. Para que la importación en territorio de aplicación del IVA de una máquina tuneladora de origen no comunitario, para utilizarla en una obra civil, que permanecerá en ese territorio dos años, esté exenta de IVA., la maquinaria debe vincularse al régimen de importación temporal con exención parcial de los derechos de importación”.)*

3.º Las importaciones de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad, con independencia del lugar en el que deba considerarse efectuada la entrega de dichos productos”.

CONCEPTO de EMPRESARIO O PROFESIONAL para aplicar las reglas generales y especiales sobre lugar de prestación de los servicios *(nuevo Art.5.Cuatro Ley 37/1992)*

“Cuatro- A los solos efectos de los dispuesto en los **artículos 69, 70 y 72** de esta ley, se reputarán empresarios o profesionales **actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:**

1.º–Quienes realicen actividades empresariales o profesionales **simultáneamente con otras** que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 4 de esta Ley.

2.º–Las **personas jurídicas que no actúen** como empresarios o profesionales siempre que tengan asignado un **número de identificación** a efectos del IVA suministrado por la Administración española.”

GENERALIZACIÓN DEL MECANISMO DE INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO

- **SUJETOS PASIVOS** del IVA (*modif. Art.84.Uno y Dos Ley 37/1992*)

Art.84.Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1.º (*sin cambios*)

2.º Los empresarios o profesionales (DESTINATARIOS) para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por **personas o entidades no establecidas** en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra **no se aplicará** en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de **servicios comprendidas en el Art.69.Uno.1º de esta Ley (antes Art.70.uno.6º y 7º, 72, 73 y 74 y el destinatario hubiera comunicado NIF atribuido AEAT)**

b') Cuando se trate de las entregas de bienes art. 68.Tres y Cinco (*sin cambios*)

c') Cuando se trate de entregas de bienes exentas del Impuesto por aplicación art.21.1º y 2º, o 25 de la Ley. (*sin cambios*)

... (*el resto del apartado 2º sin cambios*)

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales pero sean **destinatarias** de las operaciones sujetas al Impuesto que se indican a continuación **realizadas** por empresarios o profesionales **no establecidos** en el territorio de aplicación del mismo:

a) Las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 26, apartado Tres, de esta Ley, cuando **hayan comunicado** al empresario o profesional que las realiza el **número de identificación** asignado por la AEAT a efectos del IVA.

b) Las prestaciones de servicios a que se refieren los **artículos 69 y 70** de esta Ley.

4º (*destinatarios gas y electricidad*) (*sin cambios*)

Art.84. Dos. Consideración de “establecido” en territorio aplicación IVA.

Los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente **que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.**

Se entenderá que dicho establecimiento permanente **interviene** en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas.

• **DEVENGO de las prestación de servicios (modif. Art.75 Uno.2º):**

Leve ajuste motivado por la modificación que el Art.1.1 de la Directiva 2008/117/CE introduce en el Art.64.2 de la Directiva 2006/112/CE, para cubrir todo su contenido.

“2.º En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

(se añade) No obstante, en las prestaciones de servicios en las que el destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto conforme a lo previsto en los números 2.º y 3.º del apartado Uno del artículo 84 de esta Ley, que se lleven a cabo de forma continuada durante un plazo superior a un año y que no den lugar a pagos anticipados durante dicho período, el devengo del Impuesto se **producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo hasta la citada fecha, en tanto no se ponga fin a dichas prestaciones de servicios.**

Por excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra.”

DEVOLUCIÓN DEL IVA A EMPRESARIOS Y PROFESIONALES ESTABLECIDOS por cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la COMUNIDAD, excepto las realizadas en el TAI

ART.117 Bis. “Los empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto solicitarán la devolución de las **cuotas soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en la Comunidad,** con excepción de las realizadas en dicho territorio, mediante la **presentación por vía electrónica de una solicitud a través de los formularios** dispuestos al efecto en el **portal electrónico de la AEAT** La recepción y tramitación de la solicitud a que se refiere este artículo se llevarán a cabo a través del **procedimiento que se establezca reglamentariamente**”.

DEVOLUCIÓN IVA A EMPRESARIOS Y PROFESIONALES NO ESTABLECIDOS

- **ART.119. Régimen especial** de devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el TAI **PERO ESTABLECIDOS en la COMUNIDAD, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.**

Nuevo sistema de **ventanilla única.** Vía electrónica. Formulario en el portal electrónico del Estado miembro en que esté establecido el solicitante.

«Artículo 119. Régimen especial de devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas en dicho territorio, de acuerdo con lo previsto en este artículo y con arreglo a los plazos y al procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

A estos efectos, se considerarán no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios durante el periodo a que se refiera la solicitud.

Dos. Los empresarios o profesionales que soliciten las devoluciones a que se refiere este artículo deberán reunir las siguientes condiciones durante el periodo al que se refiera su solicitud:

1.º Estar establecidos en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

2.º No haber realizado en el territorio de aplicación del Impuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean sus destinatarios, de acuerdo con lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado Uno del artículo 84 de esta Ley.

b) Servicios de transporte y sus servicios accesorios que estén exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64 de esta Ley.

3.º No ser destinatarios de entregas de bienes ni de prestaciones de servicios respecto de las cuales tengan dichos solicitantes la condición de sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en los números 2.º y 4.º del apartado Uno del artículo 84 de esta Ley.

4.º Cumplir con la totalidad de los requisitos y limitaciones establecidos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para el ejercicio del derecho a la deducción, en particular, los contenidos en los artículos 95 y 96 de la misma, así como los referidos en este artículo.

5.º Destinar los bienes adquiridos o importados o los servicios de los que hayan sido destinatarios en el territorio de aplicación del Impuesto a la realización de operaciones que originen el derecho a deducir de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en el Estado miembro en donde estén establecidos y en función del porcentaje de deducción aplicable en dicho Estado.

Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de devolución se regularizara el porcentaje de deducción aplicable, el solicitante deberá proceder en todo caso a corregir su importe, rectificando la cantidad solicitada o reembolsando la cantidad devuelta en exceso de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

En la determinación del importe a devolver se aplicarán los criterios contenidos en el artículo 106 de esta Ley. A estos efectos, se tendrá en cuenta cuál es la utilización de los bienes o servicios por el empresario o profesional no establecido en la realización de operaciones que le originan el derecho a deducir, en primer lugar, según la normativa aplicable en el Estado miembro en el que esté establecido y, en segundo lugar, según lo dispuesto en esta Ley.

6.º Presentar su solicitud de devolución por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el Estado miembro en el que estén establecidos.

Tres. Lo previsto en el número 5.º del apartado Dos de este artículo resultará igualmente aplicable a los empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, de acuerdo con las características propias de los impuestos indirectos generales sobre el consumo vigentes en dichos territorios.

Cuatro. No se admitirán solicitudes de devolución por un importe global inferior al umbral que, en función del periodo de devolución, se determine reglamentariamente.

Cinco. Las solicitudes de devolución deberán referirse a los períodos anual o trimestral inmediatamente anteriores a su presentación.

No obstante, las solicitudes de devolución podrán referirse a un período de tiempo inferior a tres meses cuando dicho periodo constituya el saldo de un año natural.

Seis. Transcurridos los plazos establecidos reglamentariamente sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dichos plazos y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el solicitante así lo reclame.

No obstante, no se devengarán intereses de demora si el solicitante no atiende en el plazo previsto reglamentariamente los requerimientos de información adicional o ulterior que le sean hechos.

Tampoco procederá el devengo de intereses de demora hasta que no se presente copia electrónica de las facturas o documentos de importación a que se refiera la solicitud en los casos previstos reglamentariamente.

Siete. La Administración Tributaria podrá exigir a los solicitantes, a la Administración Tributaria del Estado miembro de establecimiento o a terceros, la aportación de información adicional y, en su caso, ulterior, así como los justificantes necesarios para poder apreciar el fundamento de las solicitudes de devolución que se presenten y, en particular, para la correcta determinación del importe de la devolución según lo previsto en este artículo y en su desarrollo reglamentario.

Si con posterioridad al abono de una devolución se pusiera de manifiesto su improcedencia por no cumplirse los requisitos y limitaciones establecidos por este artículo o por su desarrollo reglamentario, o bien por haberse obtenido aquella en virtud de datos falsos, incorrectos o inexactos, la Administración Tributaria procederá directamente a recuperar su importe junto con los intereses de demora devengados y la sanción que se pudiera imponer instruido el expediente que corresponda, de acuerdo con el procedimiento de recaudación regulado en el Capítulo V del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las disposiciones sobre asistencia mutua en materia de recaudación relativas al Impuesto.
La falta de pago por el solicitante en periodo voluntario de la cuota del Impuesto, de una sanción o de los intereses de demora devengados, permitirá adoptar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

DT séptima. Solicitudes de devolución presentadas por empresarios o profesionales no establecidos en el TAI correspondientes a cuotas soportadas en 2009.

Las solicitudes de devolución de empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla **presentadas hasta el 31 de diciembre de 2009**, se tramitarán de acuerdo con el art.119 de la Ley 37/1992 del IVA, **según su redacción vigente hasta esa fecha.**

- **Art.119 bis. Régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla (establecidos en países terceros)**

Las mismas condiciones y límites del art.119 + especialidades ya existentes anteriormente:

- Los solicitantes deberán nombrar representante residente.
- Solicitantes establecidos en Estado en que exista reciprocidad de trato (Reconocimiento existencia reciprocidad mediante RSL. DGT)

Modif. Art.163 quáter. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas (referencia al procedimiento del nuevo art.119 bis)

Modif. Art.26.Cuatro. Exenciones adquisiciones intracomunitarias de bienes Cuatro. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes respecto de las cuales se atribuya al adquirente, en virtud de lo dispuesto en el art. 119 o 119 bis de esta ley, el derecho a la devolución total del impuesto que se hubiese devengado por las mismas”.